

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno

Ref: Ejecución No. 2020 – 290

Demandante: Osram de Colombia Iluminaciones S.A.S.

Demandado: Mxm Group S.A.S.

Ingresa el presente proceso al despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda; empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que surja el ejercicio de la acción coactiva, es menester que el documento que la soporta contenga una obligación, clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o su causante por ser solo a este al cual la ley le asigna la virtud de prestar mérito ejecutivo.

Y si se trata de títulos valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, la legislación mercantil señala como requisitos, entre ellos las facturas cambiarias, que se debe reflejar la firma de quien la crea, que en esta clase de documentos debe contener la firma digital del facturador.

Tal firma debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución 42 de 2020 y, en ese sentido, usar la firma digital al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Debe tenerse en cuenta, además, que el numeral 9° del artículo 1° del Decreto 1154 de 2020 define la factura electrónica como un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante y que cumple los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DIAN, Concepto 1230 (905682), 10 de julio de 2020.

Ahora, tratándose de facturas cambiarias los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, les acomoda unos requisitos adicionales. Específicamente la primera norma citada enseña: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Y previene que: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. ...”* Y que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

En el presente caso, se observa que la sociedad ejecutante Osram de Colombia Iluminaciones S.A.S. pretende obtener el pago forzado de varias facturas por venta de los productos que comercializa a MXM Group S.A.S., según se lee en el cuerpo de la demanda, pero sin acreditar con la respectiva constancia que los documentos aportados tienen la firma digital del facturador tal como lo exige la legislación comercial para este efecto.

A lo anterior se agrega que tampoco se demuestra la “entrega real y material” de los bienes vendidos, pues no se aporta acta o cualquier otro documento que así lo acredite, para que se pudiera librar las facturas con posterioridad como lo exige la codificación mercantil arriba transcrita.

Lo esbozado permite concluir que el(los) precitado(s) documento(s) carece(n) de la connotación jurídica de “facturas cambiarias” que el legislador mercantil les otorgó y, por ende, no existe obligación a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, razón por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1°.- Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad Osram de Colombia Iluminaciones S.A.S. contra MXM Group S.A.S., por los motivos expuestos en esta providencia.

2°.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al(a) apoderado(a) de la sociedad ejecutante sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

3°.- De conformidad con el poder allegado, se tiene y reconoce al(a) abogado(a) Hernando Garzón Losada como apoderado(a) judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado  
Nº \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA  
Secretario